

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA

ARTICULO 3o BIS.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 3o BIS. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una **firma electrónica** avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del **Expediente Electrónico**.

III. Boletín Procesal o Electrónico: Medio de comunicación oficial impreso o electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos locales que se tramitan ante el mismo.

IV. Clave de Acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la **firma electrónica** avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

VI. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo local.

VII. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

VIII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del **Expediente Electrónico**.

IX. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo local, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

X. Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el **Sistema de Justicia en Línea**, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.

XI. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en Línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.

XII. Juicio en la Vía Tradicional: El juicio contencioso administrativo local que se sustancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales.

XIII. Juicio en Línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo local en todas sus etapas, a través del Sistema de Justicia en Línea.

XIV. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2017)

XV. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

ARTICULO 35.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 35. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la **firma electrónica** avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda firmar, estampará en el documento su huella digital, ratificándola ante la Secretaría del Tribunal dentro de los tres días siguientes de su presentación, de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.

Cuando de la presentación de un escrito, resulte evidente la diferencia de rasgos entre dos firmas de un mismo promovente, que motiven la duda en su autenticidad, se le citará para que en el plazo de tres días comparezca ante la Secretaría de

Acuerdos a ratificarla, en el caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por no interpuesto el mismo.

ARTICULO 77.

ARTICULO 77. Procede la acumulación de dos o más juicios, cuando:

I. Las partes sean las mismas; y se invoquen idénticas violaciones;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

II. Siendo diferentes los contendientes sea el mismo acto o parte de él, lo que se impugne; y,

III. Se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro juicio, independientemente de si las partes son las mismas o no.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

El incidente de acumulación podrá promoverse o iniciarse de oficio por el Magistrado del conocimiento, hasta antes de que se dicte sentencia. De resultar procedente éste, se ordenará que los autos se acumulen al juicio más antiguo.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el **Juicio en Línea**, el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el **Juicio en Línea**, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el Juicio en la vía tradicional.

TITULO SEPTIMO

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

TITULO SEPTIMO

DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA

CAPITULO UNICO

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

CAPITULO UNICO

DEL JUICIO EN LÍNEA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 119 BIS A.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 119 BIS-A. El juicio contencioso administrativo en el Estado, también se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del **Sistema de Justicia en Línea** que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto en el presente capítulo y las demás disposiciones específicas de esta Ley, que resulten aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

ARTICULO 119 BIS B.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-B. Cuando la parte actora ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si el demandante no señala expresamente su dirección de correo electrónico, se tramitará el juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista de estrados de la Sala Regional que corresponda.

ARTICULO 119 BIS C.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-C. Cuando la parte demandante sea una autoridad, elegirá la vía para presentar su demanda, si elige el **juicio en línea**, deberá señalar su domicilio y dirección de correo electrónico, y el particular demandado, deberá contestar la demanda en la vía determinada por el accionante, debiendo señalar su domicilio y dirección de correo electrónico.

Cuando la autoridad no opte por tramitar el **Juicio en Línea**, el particular contestará la demanda del juicio en la vía tradicional.

Para emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

ARTICULO 119 BIS D.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-D. En el **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal, se integrará el **expediente electrónico**, en el cual, se incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos y resoluciones

tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del **Juicio en Línea**, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

En los **Juicios en Línea**, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible, cuya grabación deberá quedar bajo el resguardo del Secretario de Acuerdos responsable del trámite y resolución del juicio respectivo, quien las conservará tomando la mayor medida de seguridad posible, para el debido análisis y valoración al proyectar la resolución correspondiente.

ARTICULO 119 BIS E.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-E. La **firma electrónica** avanzada, clave de acceso y contraseña, se proporcionarán, a través del **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes.

El registro de la **firma electrónica** avanzada, clave de acceso y contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los archivos electrónicos, que contengan las constancias que integran el **expediente electrónico**, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Para hacer uso del **Sistema de Justicia en Línea** deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.

ARTICULO 119 BIS F.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-F. La **firma electrónica** avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

ARTICULO 119 BIS G.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-G. Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados en el juicio, tendrán acceso al **expediente electrónico**, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su clave de acceso y contraseña.

ARTICULO 119 BIS H.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-H. Los titulares de una **firma electrónica** avanzada, clave de acceso y contraseña, serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al **expediente electrónico** y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del **Sistema de Justicia en Línea**.

ARTICULO 119 BIS I.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-I. Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

ARTICULO 119 BIS J.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-J. Cualquier actuación en el **Juicio en Línea**, se efectuará a través del **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal en los términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las **firmas electrónicas** y firmas digitales del Magistrado de la Sala Instructora del juicio y del Secretario de Acuerdos que den fe según corresponda.

ARTICULO 119 BIS K.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-K. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo, deberán exhibirlos de forma legible a través del **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y, tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan las Salas del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

ARTICULO 119 BIS L.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-L. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al **expediente electrónico**. El Secretario de Acuerdos a quien corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Estas pruebas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

ARTICULO 119 BIS M.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-M. Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo, no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito mediante el cual, el tercero interesado se apersona al juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciado en línea y señalar en tal caso, su dirección de correo electrónico.

En caso de que manifieste su oposición, la Sala que instruye el juicio dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del **Juicio en Línea** con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un Juicio en la vía tradicional.

ARTICULO 119 BIS N.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-N. Las notificaciones que se practiquen dentro del **Juicio en Línea**, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal;

II. El Actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha

minuta, que contendrá la **firma electrónica** avanzada del Actuario, será ingresada al **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos;

III. El Actuario enviará a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el **expediente electrónico**, la cual está disponible en el **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal;

IV. El **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción III de éste artículo;

V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones I, II, III, y IV de éste artículo, cuando el **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal, genere el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al **expediente electrónico**, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar; y,

VI. En caso de que en el plazo señalado en la fracción V de éste artículo, el **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista de estrados al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

ARTICULO 119 BIS O.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-O. Para los efectos del **Juicio en Línea**, son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas Regionales del Tribunal.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el acuse de recibo electrónico que emita el **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTICULO 119 BIS P.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 119 BIS-P. Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar en la Secretaría General de Acuerdos o ante el Magistrado de la Sala Regional, según corresponda, la dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades

administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de que sean emplazadas electrónicamente a juicio, en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deba practicárseles, incluyendo el emplazamiento, se harán a través de lista de estrados, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

ARTICULO 119 BIS Q.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-Q. Lo dispuesto en el presente capítulo, no será aplicable en la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del **Juicio en Línea**.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal y los Secretarios de Acuerdos de Salas Regionales según corresponda, deberán imprimir el archivo del **expediente electrónico** y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes que les sean asignados.

Sin perjuicio de lo anterior, y cuando así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, según se trate, podrá remitirse la información a través de medios electrónicos.

ARTICULO 119 BIS R.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-R. En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el **Sistema de Justicia en Línea**, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su **firma electrónica** avanzada, clave y contraseña para ingresar al **Sistema de Justicia en Línea** y no tendrá posibilidad de volver a promover **Juicios en Línea**.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción.

ARTICULO 119 BIS S.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119 BIS-S. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del **Sistema de Justicia en Línea**, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en esta Ley, las partes deberán dar aviso a la Sala Regional correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del sistema. Para tal efecto, la Sala que corresponda, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales, hará constar esta situación mediante acuerdo en el **expediente electrónico** y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el cómputo correspondiente a partir de la fecha en que las partes dieron aviso a la Sala Regional correspondiente de la interrupción del funcionamiento del **Sistema de Justicia en Línea**, en los términos del párrafo que antecede.